



EXPEDIENTE N° : 581-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
 ADMINISTRADO : PESQUERA 2020 S.A.C.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
 UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera 2020 S.A.C. por presunto incumplimiento a lo establecido en la Resoluciones Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE.

Lima, 17 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes sobre titularidad de la planta de harina de pescado residual

1. Mediante la Resolución Directoral N° 038-2001-PE/DNPP del 12 de febrero de 2001¹, se aprobó a favor de Conservera Callao y Derivados S.A. (en adelante, Conservera Callao y Derivados) la titularidad de la planta de harina de pescado residual, con capacidad instalada de 3 t/h, ubicada en Prolongación Centenario N° 602 – Acapulco, Provincia Constitucional del Callao.
2. El 13 de abril de 2010 se aprobó a favor de Pesquera 2020 S.A.C. (en adelante, Pesquera 2020) el cambio de titularidad de la planta detallada en el párrafo precedente, conforme se corrobora en la Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP del 13 de abril de 2010². Cabe señalar que el 07 del enero de 2009 esta última absorbió a Alimentos Exóticos S.A.C. (en adelante Alimentos Exóticos) tal como se aprecia en la Partida Registral 11644001³.

I.2 Inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera 2020

3. El 11 de mayo de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP) del Ministerio de la Producción, realizó una supervisión en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Pesquera 2020 S.A.C. que ameritó el levantamiento y notificación *in situ* del Reporte de Ocurrencias N° 000702⁴ y la emisión del Informe N° 024-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa⁵.

¹ Folio 245 del Expediente.

² Folio 240 del Expediente.

³ Folio 244 del Expediente.

⁴ Folio 05 del Expediente.

⁵ Folios 06 y 07 del Expediente.



4. Mediante el Reporte de Ocurrencias en mención, se comunicó a Pesquera 2020 el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

| HECHOS IMPUTADOS | TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN |
|--|--|
| Pesquera 2020 S.A.C. no habría cumplido con instalar un secador indirecto, una planta de agua de cola y un sistema de mitigación de vahos fugitivos. | Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP). Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE. |

5. Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2011, Pesquera 2020 presentó descargos en los siguientes términos:

- (i) Al momento de la inspección sí contaba con un secador rotatubos.
- (ii) Los monitoreos realizados por su empresa durante los años 2007 al 2010, demuestran que ha ejecutado sus operaciones pesqueras dentro de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-PRODUCE.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Si Pesquera 2020 cuenta con un cronograma de innovaciones tecnológicas aprobado por la autoridad competente.
- (ii) De ser el caso, la sanción a imponer a Pesquera 2020.



III. CUESTIÓN PREVIA: Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁶.

⁶ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...].



8. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325⁷, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁸.
10. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁹ publicada el 17 de marzo de 2012 se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
11. El literal n) del artículo 40°¹⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la

⁷ Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...].

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia. Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁰ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA





Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa del OEFA, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹¹.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco legal de la innovación tecnológica

12. Mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE del 23 de julio de 2008¹², se establecieron criterios técnicos y ambientales que permitan a los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado, cambiar el sistema tradicional de secado directo por el de secado indirecto, con la finalidad de que los gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente u otro sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión a la atmósfera de gases y vahos con material particulado¹³.



Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA enténdase que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2008.

¹³ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE

Artículo 2°.- (...) los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

1. Los titulares de establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos deberán innovar el sistema de secado, por sistemas de secado a vapor indirecto, secado con recirculación de gases calientes, sistemas de secado que incluyan tratamientos eficientes de gases, recuperación de material particulado (finos de harina) u otros, siempre que sus emisiones estén en los rangos aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, para su implementación de acuerdo al cronograma establecido en el artículo 1 de la presente Resolución.
2. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
3. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.



13. Asimismo, a través del cuerpo normativo detallado en el párrafo precedente, se dispuso que el proceso de adecuación debía llevarse a cabo de forma progresiva y gradual conforme a un cronograma específico dividido en zonas.
14. En ese sentido, el artículo 3° de la referida norma estableció que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado ubicados en los puertos de Chimbote, Callao (como es el caso del establecimiento industrial pesquero de Pesquera 2020), Chancay y Pisco, se encontraban obligados a presentar un cronograma de innovación tecnológica ante la autoridad competente para su respectiva aprobación, hasta el 19 de julio de 2009¹⁴; asimismo, dichos titulares debían realizar sus innovaciones tecnológicas para mitigar sus emisiones al medio ambiente, a más tardar el 31 de julio de 2010.¹⁵

IV.2 El cronograma de innovación tecnológica de Pesquera 2020

15. Conforme al marco legal indicado en los párrafos precedentes, el plazo para presentar el cronograma de innovación tecnológica relacionado a la planta de harina de pescado residual materia de análisis, venció el 19 de julio de 2009.
16. En el presente caso, al momento de vencerse el plazo en mención, el titular de la planta de harina de pescado residual era Conservera Callao y Derivados, es decir esta empresa tuvo la obligación de presentar el cronograma de innovación tecnológica¹⁶.
17. No obstante ello, de la revisión del documento mediante el cual se realizó la presentación del cronograma de la planta de harina bajo análisis¹⁷, se observa que éste no fue presentado por Pesquera 2020, ni por su anterior titular Conservera Callao y Derivados, sino por Alimentos Exóticos; es decir, por un tercero ajeno a la obligación materia de análisis. En atención a ello, a través del Oficio N° 1741-2009-PRODUCE/DIGAAP del 22 de diciembre de 2009¹⁸ la



4. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.

14

| Puertos | Fecha de presentación |
|--|-----------------------|
| Chimbote, Chancay, Callao y Pisco | 19/07/2009 |
| Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama | 31/12/2009 |
| Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo | 31/12/2010 |
| Vegueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros | 31/12/2011 |

¹⁵ El 31 de diciembre de 2009 fue el primer plazo establecido, a través de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, para los establecimientos industriales pesqueros ubicados en Chimbote, Callao, Chancay y Pisco; sin embargo, fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2010 mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE.

¹⁶ Folio 245 del Expediente.

¹⁷ Folio 177 de la Carpeta N° 001: Compendio de cronogramas de innovación tecnológica de diversos establecimientos industriales pesqueros. Asimismo, la copia documento en mención conforma uno de los anexos del Informe N° 024-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa,

¹⁸ Folio 246 del Expediente.



autoridad competente solicitó se subsane dicha observación y, al no obtener respuesta, no aprobó el cronograma de implementación tecnológica.

18. Como puede verse, Pesquera 2020 no cuenta con un cronograma de innovación tecnológica aprobado por la autoridad competente; en consecuencia, las obligaciones materia del presente procedimiento (referidas al cumplimiento de las obligaciones que debían estar contenidas en el mencionado cronograma) no pueden ser calificadas como compromisos ambientales. Por tanto, su incumplimiento no puede configurar la conducta infractora tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
19. Sin perjuicio de lo antes referido, la presente resolución no exime a Pesquera 2020 de la obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera 2020 S.A.C. por no haber realizado las innovaciones tecnológicas para mitigar sus emisiones al medio ambiente, por las razones indicadas en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA